000192/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**Z., N. J. c/ M., L. A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 192/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (53/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 13 en contra de la providencia de fs. 12; el cual fuera concedido a fs. 14 y fundado a fs. 15/15 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, rechazó la medida cautelar peticionada por la parte actora por no resultar verosímil el derecho invocado y por no encontrarse acreditado el peligro en la demora.

Respecto del primer recaudo de admisibilidad, el señor juez a quo dijo que "si bien de la confesión ficta surge un reconocimiento de los hechos por parte del demandado ante su incomparencia; tal reconocimiento carece de la entidad que le otorga la parte actora…".

En contra de la decisión antes indicada, el incidentista interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alega que "en el caso no es el peligro en la demora el que se erige como requisito de admisibilidad de la medida sino el inc. 2) del art. 214 que permite vislumbrar la verosimilitud del derecho alegado en el supuesto que nos ocupa".

Sobre el punto, reitera que aquello que viabiliza el dictado del embargo preventivo es la confesión ficta.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, de la compulsa de los autos principales "Z., N. J. c/ M., L. A. y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" se desprende que a fs. 148 se dejó constancia que L. A. M. no compareció a absolver posiciones.

Ahora bien, de la lectura del artículo 421 del CPCC, se desprende que el momento procesal en el cual el juez debe determinar si tiene al absolvente por confeso es al "sentenciar".

Al respecto, la doctrina enseña que "la jurisprudencia ha declarado que la confesión ficta no tiene valor absoluto y su eficacia como prueba debe ser apreciada en función de todos los demás elementos de juicio que obran en el proceso susceptibles de realzar sus efectos o de desvirtuarlos; este criterio es ampliamente mayoritario…" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III, página 110, Ed. La Ley).

Como se puede apreciar, el juez en el momento de dictar sentencia debe determinar cuáles son los alcances de la confesión ficta a la luz de la restante prueba producida.

En estos términos, no resulta posible fundar –exclusivamente- el cumplimiento de los requisitos que autorizan el dictado de una medida como la pretendida, en la alegada "confesión ficta del demandado".

A idéntica conclusión se arriba si se intenta encuadrar la petición formulada por el incidentista en el inciso 2° del artículo 214 del CPCC.

Explica la doctrina que lo ocurrido en autos "no implica que la medida cautelar deba ser admitida automáticamente, toda vez que para considerarla viable hay que manejarse con suma prudencia. Es que, si bien existe una presunción favorable a la verosimilitud del derecho, debe tenerse en cuenta el interés jurídico suficiente que justifique el anticipo jurisdiccional que se pretende…" (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, página 816, Ed. La Ley).

Siguiendo esta línea argumental, se debe decir que, de la compulsa de los autos principales se desprende que la plataforma fáctica que sirve de sustento a la pretensión de

condena del actor no solamente fue controvertida; sino que además se alegó una mecánica del siniestro distinta.

Asimismo, aun no fue producido el dictamen del perito mecánico –ofrecido a fs. 44 vta.; no objeto de reconocimiento los instrumentos de fs. 36/37.

Lo expresado en el párrafo precedente determina que sea prematuro que el órgano jurisdiccional analice, en plena etapa probatoria, cuál es la inteligencia que debe dársele a la falta de comparendo a la audiencia.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.

III. Las costas, en atención al principio objetivo de la derrota, quedan a cargo del recurrente vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 13 por N. J. Z. y, en consecuencia, confirmar a la resolución de fs. 12/12 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. J. N., letrado patrocinante del apelante, en la suma equivalente al 10% de lo que se le regulará por su actuación en el proceso principal; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara